

Reglamento para el otorgamiento, uso y control de pasaportes diplomáticos y
pasaportes de servicio de la República de Costa Rica

Nº 45121-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos Nos. 25, 27, 28 inciso 2 sub inciso b), 120 y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº6227, de 2 de mayo de 1978; 76 inciso 4 y 139 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley Nº8764 de 19 de agosto de 2009; 52 inciso c) del Reglamento de Control Migratorio, Decreto Ejecutivo Nº36769, de 23 mayo de 2011; 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Nº7739, de 6 de enero de 1998; 140 y 150 del Código de Familia, Ley Nº5476 de 21 de diciembre de 1973; así como la Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, Nº7411, de 25 de mayo de 1994 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº26951, de 6 de marzo de 1998; la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Nº7935, de 25 de octubre de 1999 y, la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Nº9379, de 18 de agosto de 2016 y el Decreto Ejecutivo Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), Nº40727-MP-MTSS, de 31 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1.- Que el otorgamiento del pasaporte diplomático y pasaporte de servicio tiene como finalidad facilitar el tránsito y las funciones diplomáticas, consulares y oficiales fuera del país, a los representantes nacionales cuyo cargo esté debidamente tutelado por la Ley o un Convenio Internacional aprobado y ratificado por Costa Rica.

2.- Que por la naturaleza y los beneficios que los citados documentos migratorios otorgan a sus poseedores, deben emitirse bajo los criterios legalmente establecidos, a fin de que se protejan los intereses de la República y su buen nombre ante la comunidad internacional.

3.- Que los procedimientos y los criterios para otorgar pasaportes, diplomáticos y/o de servicio, deben ajustarse a lo establecido en la Ley Reguladora del Otorgamiento de

Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, Ley N°7411, de 25 de mayo de 1994, y en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N°8220 del 04 de marzo del 2002; así como a lo establecido en los convenios internacionales con rango superior a la legislación nacional.

4.- Que nuestro país cuenta con normativa interna en materia de protección a las personas adultas mayores, como lo es la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N°7935, de 25 de octubre de 1999, y el reglamento a la Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, Ley N°7411, de 25 de mayo de 1994, Decreto Ejecutivo N°26951, de 6 de marzo de 1998.

5.- Que el artículo 51 de la Constitución Política establece como valor fundamental, el derecho de toda persona a la protección del Estado con un énfasis especial en las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y las personas menores de edad.

6.- Que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio del 2015, en Washington, D.C., Estados Unidos de América, aprobada por la Asamblea Legislativa, mediante Ley N° 9394 del 08 de setiembre del 2016, publicada en el Alcance N° 203 de la Gaceta Digital N°188 del 30 de setiembre del 2016 y ratificada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 39973 del 12 de octubre del 2016, publicado en el Alcance N° 281 de la Gaceta Digital N° 231 del 01 de diciembre del 2016, estableció que se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

7.- Que mediante la opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por el Estado de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que se debe proteger el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17).

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. (Ver Voto 2018-012783 del 8 de agosto de 2018 de la Sala Constitucional; y Opinión Jurídica N°OJ- 033-2009 del 30 de marzo del 2009 de la Procuraduría General de la República).

8.- Que el Convenio de Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1994, mediante el cual se creó la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), fue aprobado mediante Ley N°877, de 4 de julio de 1947 y se encuentra plenamente vigente en Costa Rica, y en sus principios y directrices dicha Organización ha establecido los elementos, requisitos y estándares internacionales que los pasaportes deben cumplir.

9.- Que la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, N°9379, de 18 de agosto de 2016, promueve y asegura a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal.

Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana.

10.- Que, conforme con el dictamen C-070-2018 del 17 de abril del 2018, emitido por la Procuraduría General de la República, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con criterio DJC-004-2020 del 08 de mayo de 2020, definió que las personas funcionarias diplomáticas de carrera que ocupan plazas de confianza y ejercen funciones vinculadas a la labor sustantiva del referido Ministerio, conservan innegablemente su derecho a una categoría específica dentro de la carrera diplomática y que, con total independencia de su naturaleza políticogubernativa de su puesto, ejercen funciones propias del denominado "servicio exterior".

11.-Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I de Control Previo de Mejora Regulatoria, el cual dio un resultado negativo, por lo que el presente Reglamento no contiene trámites ni requisitos, según lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO,

USO Y CONTROL DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES

DE SERVICIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Capítulo Primero

Disposiciones generales.

Artículo 1º- Naturaleza del presente Reglamento. El presente Reglamento para el Otorgamiento, Uso y Control de Pasaportes Diplomáticos y Pasaportes de Servicio, cumpliendo con la naturaleza propia de un reglamento ejecutivo, tiene como finalidad instrumentar y complementar la Ley N°7411 denominada "Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio"

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a)- Autenticación de firma: Actuación realizada por una persona notaría pública para dar fe que la firma puesta sobre un documento es la que corresponde a la persona que se encuentra frente a él.

b)- Declaración jurada: Manifestación escrita cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, u otra dependencia de ese Ministerio debidamente autorizada, persona funcionaria consular o notaría pública. Esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto, hasta que se demuestre lo contrario.

Las personas notarias deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia, no podrán rendir declaración jurada o autenticación de firma para sí mismos, ni para familiares hasta el primer grado por consanguinidad y afinidad.

Cuando el funcionario público solicitante se encuentre en el Exterior, y ejerza labores consulares y sea el único que pueda realizar dichas actuaciones, la declaración podrá suscribirse de forma electrónica y el juramento podrá rendirse por medios virtuales ante el departamento de Pasaportes en acto convocado al efecto por este último.

Para efectos del presente Reglamento, toda declaración jurada será rendida ante una persona notaria pública o funcionaria consular, cuando el solicitante se encuentre en el exterior. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

c)- Departamento de Pasaportes: Dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto encargada de otorgar, confeccionar, visar, destruir, registrar, custodiar y entregar los Pasaportes Diplomáticos y los Pasaportes de Servicio.

d)- Diputados de la Asamblea Legislativa. Los que se encuentren ejerciendo dicho cargo de mandato popular a la fecha de otorgarse o renovarse el pasaporte que corresponda.

e)- Ex Presidentes de la República: todas aquellas personas que hayan ocupado el cargo de Presidente de la República, exceptuando a las personas que fueron vicepresidentes y que asumieron el cargo de Presidente de la República en forma interina.

f)- Familiares de los beneficiarios. Se entenderá por familiares de los beneficiarios del derecho a portar pasaporte diplomático y pasaporte de servicio en las circunstancias dichas, exclusivamente a:

f.1)- El o la cónyuge.

f.2)- El o la conviviente en unión de hecho, cuando esta relación sea pública, notoria, única y estable por más de tres años.

f.3)- Los hijos, hijas, hermanos o hermanas con discapacidad temporal o permanente. Si la condición de discapacidad es permanente el otorgamiento del pasaporte será sin límite de edad y demostrada una única vez. El derecho de portar pasaporte diplomático o pasaporte de servicio está condicionado a la permanencia del beneficiario principal en el cargo.

f.4)- Los hijos, hijas, hermanos o hermanas menores de edad de la persona funcionaria, los menores de edad bajo su custodia legal, y los hijos, hijas, hermanos o hermanas o tutelados mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que se encuentren estudiando o en situación de dependencia de la persona funcionaria.

Dentro del concepto de grupo familiar de la persona funcionaria, también deberán contemplarse los hijos e hijas solteros y dependientes no comunes de cada uno de los cónyuges o convivientes de hecho, cuando sean menores de edad, menores de edad bajo su custodia legal, o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que se encuentren estudiando o en situación de dependencia del cónyuge o conviviente de hecho del funcionario.

En el caso de los hijos no comunes de cada uno de los cónyuges o convivientes de hecho, se comprobará mediante declaración jurada, señalando que forman parte del núcleo familiar de estos, por encontrarse vinculados por unión matrimonial o unión de hecho estable, por convivir bajo el mismo techo e integrar una unidad social primaria y en relación de dependencia, de conformidad con el principio del interés superior del menor, cuando resulte aplicable.

f.5)- Los progenitores: el padre o la madre del funcionario diplomático, o de su cónyuge o conviviente en unión de hecho, que residan con el titular durante el período de su misión en el exterior.

f.6)- Los adultos mayores dependientes del funcionario o de su cónyuge o conviviente en unión de hecho, que residan con el titular durante el período de su misión en el exterior. La dependencia podrá ser física, económica, de cuido o de otra índole que genere responsabilidad del funcionario respecto del bienestar del adulto mayor.

Las salidas del país de las personas menores de edad, deberán ser autorizadas por quienes ejerzan la representación legal, en ejercicio de la autoridad parental; según sea el caso, por patria potestad, por resolución judicial o administrativa, para lo cual deberán rendir ante el Departamento de Pasaportes, una persona funcionaria consular o notaria pública, declaración jurada, en la que se manifieste expresamente el consentimiento respecto de la elaboración del pasaporte oficial.

En caso de conflicto entre quienes ejerzan la representación legal del menor, sobre el otorgamiento del permiso de salida del país, solamente el juez competente en materia de familia podrá dictar tal autorización, tal y como lo establece el artículo 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Únicamente en casos de urgencia o calificados, como la ausencia de uno de los padres o imposibilidad material y objetiva de consentir, el Patronato Nacional de la Infancia podrá emitir los permisos de salida de los menores de edad, de conformidad con el citado artículo 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

g)- Personas funcionarias con rango de Ministro: Aquellos nombrados por el Poder Ejecutivo conforme a los artículos 141 y 146 de la Constitución Política.

h)- Persona funcionaria del Servicio Exterior: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, inciso 13, de la Ley N°7411, se entenderá por personas funcionarias remuneradas del servicio diplomático costarricense en el exterior a:

h.1)- Las personas funcionarias de la carrera del Servicio Exterior, que se encuentren en ejercicio de sus funciones fuera de Costa Rica, sin discriminación de si se desempeñan en el Servicio Diplomático o Consular, o bien, aquellos que ejerzan sus funciones en el Servicio Interno de la Cancillería, cuando viajen en funciones propias de su cargo. Así mismo, dentro de este grupo se encontrarán los aspirantes a su ingreso cuando desempeñen sus funciones fuera de Costa Rica.

h.2)- Las personas funcionarias designados por el Poder Ejecutivo, con rango diplomático, conforme a la Ley N° 7411, Ley de Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio.

h.3)- Las personas funcionarias diplomáticas de carrera que ocupen cargos de confianza en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y cuyas funciones estén directamente vinculadas con labores sustantivas de dicha cartera, conforme con lo establecido con el artículo 1 inciso 13 de la Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y Servicio, Ley No. 7411 del 25 de mayo de 1994 y sus reformas y el artículo 25, inciso a.3) del presente reglamento.

i)- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones: Únicamente a los propietarios en ejercicio de su función.

j)- Misión especial: Toda aquella misión temporal conformada por una o varias personas, con carácter representativo del Estado, enviada por este ante otro Estado, con el consentimiento y acreditación del Estado Receptor, o ante organismos internacionales para tratar asuntos concretos o realizar ante él un cometido determinado, conforme con la definición consuetudinaria que recoge la Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969.

k)- Misión oficial: Aquella misión conformada por una o varias personas y que bajo designación del Poder Ejecutivo o del jerarca de la Institución respectiva, previa

autorización del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), viajan en ejercicio de las funciones de su cargo, representando al país en forma temporal y con una tarea predeterminada, sin que se requiera el reconocimiento del Estado receptor y sin la representatividad diplomática propiamente dicha, sino la oficiosa.

l)- Obispos y Arzobispos de la Iglesia Católica: Los servidores religiosos que ostenten dicho rango dentro de la jerarquía de la Iglesia Católica, ya sea de forma regular o emérita.

m)- Pasaporte de Servicio: Documento migratorio cuyo poseedor es una persona funcionaria de la Administración Pública o Municipal, que viaja en razón de su cargo en una misión oficial.

Su finalidad es facilitar el tránsito y las relaciones con las autoridades migratorias internacionales; así como, obtener de los gobiernos de otros Estados el trato correspondiente. También se otorga este pasaporte al personal del servicio doméstico de las personas funcionarias diplomáticos y consulares en el exterior.

n)- Pasaporte digital: Documento de viaje emitido mediante mecanismos automatizados que permiten la lectura mecánica a través del sistema de reconocimiento óptico de caracteres (OCR).

o)- Pasaporte diplomático: Documento migratorio que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorga a sus representantes diplomáticos, consulares o a otras personas legitimadas, con el propósito de procurarle facilidad en el tránsito y la relación con las autoridades migratorias extranjeras. Este documento les identifica como personas con representación especial de la Nación durante el plazo de la misión o del cargo oficial en el que ha sido nombrado. La portación de este documento no le otorga a la persona los beneficios de la función diplomática por sí sola.

Dentro del territorio nacional el pasaporte diplomático y pasaporte de servicio no pueden ser usados para ningún tipo de privilegio, salvo la facilidad migratoria.

p)- Pasaporte electrónico: Documento de viaje que integra un chip de radiofrecuencia y una antena, donde se guardan los datos personales y biométricos de su portador autorizado.

q)- Presidente Ejecutivo de Instituciones Descentralizadas del Estado: Aquellas personas que ocupen dicho cargo en las instituciones de naturaleza descentralizada.

En las instituciones descentralizadas que no exista el cargo de Presidente Ejecutivo, debe entenderse que será beneficiario quien ostente el rango jerárquico más alto. Si se tratare de un Órgano Colegiado, solo la persona que ocupe el puesto de presidente tendrá derecho al pasaporte diplomático.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º- Autoridades competentes involucradas en su aplicación. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio del Departamento de Pasaportes, tiene la potestad legal de emitir los pasaportes diplomáticos y los pasaportes de servicio, conforme a la Ley N°7411, el presente Reglamento y los criterios legales y técnicos aplicables y vigentes.

Las autoridades migratorias están obligadas a colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el control del uso de los pasaportes diplomáticos o de servicio, no permitiendo que en las fronteras y puestos de migración se utilicen indebidamente, debiendo acatar las directrices que al efecto emanen del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º- Atribuciones legales. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio del Departamento de Pasaportes, el trámite para otorgar, custodiar, visar, anular y destruir los pasaportes diplomáticos y los pasaportes de servicio, así como la regulación y aplicación de los procedimientos y otros aspectos e instrumentos necesarios para esos fines.

El uso del pasaporte y de la información contenida en él, queda condicionado al cumplimiento previo de la totalidad de los requisitos establecidos en el presente reglamento, y al otorgamiento o validación de este.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º- Información. La Dirección de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá remitir un informe trimestral al Departamento de

Pasaportes, con el detalle de los nombramientos, ceses o traslados de las personas nombradas en el exterior.

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º- Publicidad de la información. El Departamento de Pasaportes deberá mantener publicada y actualizada en su página web, el detalle de los pasaportes diplomáticos y los pasaportes de servicio otorgados, anulados, vencidos y reportados como extraviados, hurtados o robados. Lo anterior sin perjuicio de la reserva de aquellos datos protegidos por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley Nº 8968 del 07 de julio del 2011.

Todas las oficinas de Recursos Humanos de las instituciones que mantengan información sobre los ceses o cambios de nombramientos de los sujetos legitimados de acuerdo con la Ley Nº7411, deberán informar al Departamento de Pasaportes, en el plazo máximo de 15 días hábiles a partir de dichos movimientos.

[Ficha artículo](#)

Capítulo Segundo

Requisitos para el otorgamiento, uso y control de pasaportes diplomáticos y de servicio.

Artículo 7º. Requisitos para solicitar pasaporte diplomático. Para solicitar un pasaporte diplomático la persona interesada deberá presentar ante el Departamento de Pasaportes, en forma física o digital, los siguientes requisitos, según proceda:

a) Formulario de solicitud oficial debidamente completado (físico o digital), el cual está disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

b) Cédula de identidad o, para el caso de extranjeros, documento de identificación válido en territorio costarricense vigente y en buen estado. Si el trámite lo presenta una tercera persona ante el Departamento de Pasaportes, se debe aportar copia nítida

y legible de la cédula de identidad o, para el caso de extranjeros, documento de identificación válido en territorio costarricense del interesado.

c) Copia del acuerdo de viaje o nombramiento, debidamente firmado (físico o digital) por el jerarca de la institución o en ausencia de este, por quien lo sustituya.

d) En caso de personas extranjeras que requieran pasaporte, copia de todos los folios del pasaporte vigente del país de origen, nítida y legible, así como el documento original para su confrontación.

e) En caso de parejas en convivencia o unión de hecho, los convivientes deberán aportar declaración jurada que acredite fehacientemente la existencia de esta.

f) Escrito de autorización para expedir el pasaporte a la persona menor de edad, suscrito por quien ejerza la representación legal, patria potestad o quien haya sido designado por medio de una resolución judicial o administrativa.

En caso de que el representante legal del menor sea un tutor, su nombramiento deberá encontrarse vigente y declarado judicialmente, para lo cual deberá aportarse una copia certificada de la resolución judicial extendida por el Despacho respectivo.

g) Declaración jurada mediante la cual se manifieste la dependencia, de conformidad con el artículo 2, inciso f., subincisos f.3, f.4, f.5, y f.6 del presente reglamento, documento que lo deberán presentar: a) los hijos, hijas, hermanos o hermanas mayores de edad, siempre que no sean mayores de 25 años cumplidos; b) los hijos, hijas, hermanos o hermanas mayores de edad que presenten alguna discapacidad que les impida atender sus propios intereses; c) el padre o la madre del titular diplomático, que los acompañen o residan con el titular durante el período de su misión en el exterior; y d) los adultos mayores dependientes del funcionario, de su cónyuge o conviviente en unión de hecho que residan con el beneficiario durante el período de su misión en el exterior..

h) En el caso de los dependientes por discapacidad (padres, madres, hijos e hijas mayores de edad y personas adultas mayores), se deberá informar sobre tal condición con la solicitud inicial respectiva, correspondiéndole al Departamento de Pasaportes acreditar la misma por los medios y con las instituciones que resulte necesario. Sin embargo, cuando así lo justifiquen especiales razones de necesidad o conveniencia, el Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá dispensar temporalmente de este requisito, mediante resolución motivada.

i) Para personas funcionarias de Organismos Internacionales con domicilio laboral en el exterior, aportar copia del Convenio Internacional y copia del contrato de servicios o una certificación de la Oficina de Recursos Humanos del Organismo Internacional, donde deberá constar la vigencia y rige de la relación laboral.

j) En caso de extravío, robo o hurto del pasaporte, deberá aportarse copia simple de la denuncia ante el Ministerio Público, en la cual se indique el número de pasaporte, el nombre y número de cédula de la persona titular

k) Manifestación expresa mediante declaración jurada en la que indique no ser deudor alimentario.

El escrito de autorización mencionado en el inciso "f" y las declaraciones juradas mencionadas en los incisos "g", "h" y "k" podrán realizarse concurriendo al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ante una persona funcionaria consular, o notaria pública. Esto según lo indicado en el artículo 2, inciso "b" del presente reglamento.

Aunado a los requisitos señalados, el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en los casos en que corresponda, deberá verificar por los medios digitales disponibles al efecto e incorporar al expediente de la persona solicitante, lo siguiente:

. El vínculo matrimonial, en el caso de los conyugues, y la libertad de estado en el caso de quienes convivan en unión de hecho.

. El vínculo de filiación entre la persona funcionaria y los hijos e hijas menores de edad;

. El estado civil de los hijos, hijas o tutelados mayores de edad;

Las personas funcionarias de carrera no estarán obligadas a presentar aquellos requisitos que ya consten en su expediente personal ante cualquiera de las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, o que hayan sido emitidos por cualquiera de dichas dependencias.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º- Plazos de solicitudes y de emisión de pasaportes diplomáticos. La persona solicitante deberá presentar la totalidad de requisitos con un tiempo mínimo de seis días hábiles de previo a la fecha programada de inicio del viaje.

El Departamento de Pasaportes del MREC deberá resolver las solicitudes en un máximo de seis días hábiles a partir de la toma de datos biométricos, sin perjuicio de que las solicitudes sean resueltas en un plazo menor.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º- Solicitud de pasaporte de servicio. Requisitos. Para solicitar un pasaporte de servicio, la persona interesada deberá presentar ante el Departamento de Pasaportes lo siguiente:

a)- Aportar los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), j) y k) del artículo 7º del presente Reglamento, según corresponda.

En el caso de personas funcionarias públicas, el respectivo departamento de Recursos Humanos remitirá directamente al Departamento de Pasaportes aquellos requisitos que consten en el expediente de la persona funcionaria.

b)- En el caso de las personas servidoras domésticas contempladas en el artículo 2º de la Ley N°7411, deberá dirigirse una nota de solicitud ante el Departamento de Pasaportes junto a la cual deberá aportarse copia del contrato de trabajo y constancia de que la persona se encuentra inscrita en el régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Departamento de Pasaportes verificará que, a la fecha de solicitud del pasaporte, la persona empleadora se encuentre al día con sus obligaciones obrero-patronales.

c)- En el caso de las personas funcionarias de la Administración Central, la persona funcionaria interesada será la responsable de solicitar la autorización de viaje correspondiente ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. MIDEPLAN, la institución en la que labora la persona funcionaria remitirán de oficio al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto copia del documento de autorización que se hubiere emitido respecto del viaje o misión según proceda.

Las declaraciones juradas se podrán realizar según lo dispuesto en el artículo 2, inciso b, del presente Reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 10º- Plazos de solicitudes y de emisión de pasaportes de servicio. La persona solicitante deberá presentar la totalidad de requisitos con un tiempo mínimo de seis días hábiles de previo a la fecha programada de inicio del viaje.

El Departamento de Pasaportes del MREC deberá resolver las solicitudes en un máximo de seis días hábiles a partir de la toma de datos biométricos, sin perjuicio de que las solicitudes sean resueltas en un plazo menor

[Ficha artículo](#)

Artículo 11º- Requisitos para solicitar la visa de salida del país en un pasaporte diplomático.

Para solicitar un permiso de salida del país en un pasaporte diplomático, el interesado debe presentar ante el Departamento de Pasaportes lo siguiente:

a)- Aportar los requisitos establecidos en los incisos c) e i) del artículo 7º del presente Reglamento, El formulario de solicitud se requerirá sólo para los beneficiarios que se encuentren laborando en el exterior, para sus dependientes y servidores domésticos.

b)- Según corresponda, las declaraciones juradas podrán rendirse ante el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Lo anterior salvo que se conceda visa ilimitada por parte de las autoridades correspondientes

[Ficha articulo](#)

Artículo 12º- Requisitos para solicitar la visa de salida del país en un pasaporte de servicio.

Para solicitar un permiso de salida del país en pasaporte de servicio, la persona interesada deberá presentar ante el Departamento de Pasaportes lo siguiente:

a)- Aportar los requisitos establecidos en el inciso c) i) del artículo 9º presente Reglamento INCISO C. Según corresponda, las declaraciones juradas podrán rendirse ante el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

b)- La información que acredite la existencia y vigencia de la autorización emitida por MIDEPLAN.

[Ficha articulo](#)

Artículo 13º- Plazos de solicitudes y de emisión. Tanto en el caso de permisos de salida en pasaportes diplomáticos como de servicio, la persona solicitante deberá presentar la totalidad de requisitos con un tiempo mínimo de seis días hábiles de previo a la fecha programada de inicio del viaje.

El Departamento de Pasaportes del MREC deberá resolver las solicitudes en un máximo de seis días hábiles a partir de la toma de datos biométricos, sin perjuicio de que las solicitudes sean resueltas en un plazo menor

[Ficha articulo](#)

Artículo 14º- Visas de tránsito o ingreso o permanencia a otros Estados. El Departamento de Pasaportes podrá interceder ante un determinado Estado, a fin de que se otorgue visa de tránsito, ingreso o permanencia a las personas que porten un pasaporte diplomático o pasaporte de servicio.

No obstante, la persona interesada deberá presentar una nota de solicitud motivada, en original y firmada por el jerarca de la institución a la cual representará en el exterior. Dicho documento debe contener como mínimo lo siguiente:

- a)-El nombre completo y número de cédula, o para el caso de extranjeros, documento de identificación válido en territorio costarricense, de la persona que realizará el viaje.
- b)- El nombre del país, ciudad e institución que se visitará.
- c)- El nombre de la actividad a la cual se va a asistir.
- d)- El periodo que va a permanecer en el exterior, detallando la fecha de ingreso y salida del país.
- e)- El nombre del organismo u organización que organiza la actividad

[Ficha articulo](#)

Artículo 15º- Presentación de solicitudes extemporáneas. La Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá autorizar excepcionalmente, mediante un oficio, cuando medien circunstancias de urgencia y necesidad, la emisión y entrega de pasaportes cuya solicitud se hubiese presentado en forma extemporánea. Al otorgar dicha autorización deberá explicar las razones que justifican este proceder e informar por escrito e inmediatamente al Departamento de Pasaportes.

[Ficha artículo](#)

Artículo 16º- Uso de la información, presentación y contenido de los documentos. La documentación de respaldo de la solicitud debe estar completa, ordenada y en buen estado de conservación y limpieza, de manera que permita corroborar todas las condiciones necesarias para la asignación del pasaporte diplomático, pasaporte de servicio o permiso de salida del país; y/o gestionar las visas de tránsito, ingreso o permanencia en determinado país según lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento.

Asimismo, todas las solicitudes deben señalar un correo electrónico para recibir notificaciones por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

No obstante, la persona interesada podrá presentar nuevamente la solicitud.

[Ficha artículo](#)

Artículo 17º- Legitimación para plantear la solicitud de pasaportes. Los pasaportes diplomáticos serán expedidos según el acuerdo de viaje suscrito por el máximo jerarca, o a quien este delegue, en cuyo caso deberá remitirlo al Departamento de Pasaportes junto con los demás requisitos del artículo 7º que deba presentar la persona interesada; o bien podrá requerirlo directamente el interesado cuando le corresponda el otorgamiento en forma vitalicia.

Los pasaportes de servicio serán expedidos según el acuerdo de viaje suscrito por el Ministro, Viceministro o Presidente Ejecutivo de la institución correspondiente.

Cuando se trate de la Administración centralizada, le corresponde a MIDEPLAN o la institución correspondiente demostrar la existencia y vigencia de la autorización para el viaje y remitir de oficio una copia del mismo al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

[Ficha artículo](#)

Artículo 18º- Autoridad competente. Todo trámite de expedición de pasaporte diplomático y pasaporte de servicio deberá efectuarse ante el Departamento de Pasaportes

del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N°7411.

Los pasaportes serán firmados por la Jefatura del Departamento de Pasaportes o quien lo sustituya durante su ausencia; así como por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, o a quien este delegue esta función.

[Ficha artículo](#)

Artículo 19º- Procedimiento en caso de misión especial. El procedimiento para la emisión del pasaporte diplomático para la figura de misión especial consiste en:

a)- Solicitud formal y motivada dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, por parte del Ministro del ramo respectivo o la máxima autoridad del ente estatal interesado, solicitando de manera expresa el reconocimiento de "Misión Especial" a las personas funcionarias, de conformidad con este Reglamento, lo cual deberá quedar consignado en los considerandos del acuerdo respectivo.

b)- Recibida la solicitud, con los requisitos establecidos en los artículos a), b) y c) del artículo 7 del presente reglamento, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto autorizará, mediante el respectivo acuerdo, a las personas funcionarias que conformarán la Misión Especial, que viajarán en calidad de "Embajadores en Misión Especial" y se les otorgará pasaporte diplomático.

[Ficha artículo](#)

Artículo 20º- Comunicación de cambios. La presidencia de la República, la Presidencia de la Asamblea Legislativa, la Presidencia del Poder Judicial y la Presidencia del Tribunal Supremo de Elecciones deberán comunicar oportunamente a las autoridades migratorias y al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, los cambios de titular de los puestos, cuyo nombramiento les corresponde, señalados en la Ley N°7411, a fin de controlar el uso de los citados documentos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 21º- Privacidad de la información. Toda la información que sea brindada y que contenga datos sensibles y/o personales, estará resguardada bajo el deber de

confidencialidad señalado en el artículo 3º de la Ley Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N°8968.

La divulgación de estos datos sensibles y/o personales podrá acarrear responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según corresponda, para aquellas personas funcionarias públicas que resguarden dicha información, sea su tratamiento automatizado o manual. Igualmente, cuando corresponda, podrá darse traslado al Ministerio Público en caso de que dicha actuación pueda configurar delito.

[Ficha articulo](#)

Capítulo Tercero

Titulares del derecho a pasaporte diplomático y pasaporte de servicio

Artículo 22º- Otorgamiento de pasaportes diplomáticos y pasaporte de servicio. El Departamento de Pasaportes Diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará pasaporte diplomático y pasaportes de servicio, conforme a la Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, N°7411 del 25 de mayo de 1994 y el presente reglamento.

A las personas funcionarias con rango diplomático adscritas a una Embajada, les corresponden los privilegios del rango diplomático que ostentan, conforme lo establecido en la Ley, por lo que a un funcionario remunerado del Servicio Diplomático Costarricense en el exterior, le corresponde siempre un "pasaporte diplomático".

[Ficha articulo](#)

Artículo 23º- Uso de los pasaportes diplomáticos y pasaportes de servicio. Los pasaportes diplomáticos y pasaportes de servicio serán utilizados por las personas usuarias en razón de su cargo o de su vínculo familiar con la persona beneficiaria, y será estrictamente para facilitar los movimientos migratorios derivados del cargo, condición o misión o según corresponda, sin que puedan ser utilizados para fines comerciales o de cualquier otra naturaleza ajena al uso oficial o que lo desvirtúen.

El uso del pasaporte diplomático debe siempre apegarse a la finalidad para la que fue expedido, independientemente de si el viaje es en misión oficial o especial, por lo que cualquier desviación de esta finalidad se reputará como uso indebido del pasaporte diplomático y deberá iniciarse el procedimiento administrativo ordinario respectivo con el fin de determinar la verdad real de los hechos y establecer las responsabilidades que pudieran surgir.

[Ficha artículo](#)

Artículo 24º- Calidad de titular. La persona funcionaria solicitante, deberá acreditar la calidad de beneficiario del pasaporte diplomático y pasaporte de servicio ante el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en los términos de la Ley N°7411, de conformidad con el presente reglamento y otras disposiciones administrativas que al efecto se dicten y que formen parte del bloque de legalidad imperante.

[Ficha artículo](#)

Artículo 25º- Tipo de pasaporte según el cargo. Previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley N°7411 y el presente reglamento, se otorgarán los pasaportes diplomáticos y los pasaportes de servicio, conforme las siguientes disposiciones:

a) Correspondrán los pasaportes diplomáticos:

a.1)- A las personas funcionarias de carrera en el Servicio Exterior se les confeccionará el pasaporte en su calidad de "Diplomático", consignándose el cargo como "Diplomático", independientemente que se desempeñen en el Servicio Diplomático o en el Servicio Consular. A los Embajadores y a las personas funcionarias del Servicio Consular se les confeccionará el cargo como "Embajador", "Cónsul", "Vicecónsul", o "Diplomático", según corresponda.

a.2)- A las personas funcionarias nombradas de conformidad con el artículo 147, inciso 3), de la Constitución Política en calidad de representantes diplomáticos, sean o no de Carrera, se les confeccionará el pasaporte en calidad de "Diplomático", y se les consignará el cargo según corresponda.

a.3)- A las personas funcionarias diplomáticas de carrera en el Servicio Interno, incluidas las personas diplomáticas de carrera que ejerzan cargos de confianza en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto conforme al inciso h.3 del artículo 2 del presente reglamento; que viajen en Misión Oficial se les confeccionará el pasaporte en calidad de "Diplomático".

a.4)- A las personas funcionarias nombradas de conformidad con el artículo 52 al 55 del Estatuto de Servicio Exterior de la República, Ley N°3530 del 5 de agosto de 1965 como personas funcionarias del Servicio Exterior, se les confeccionará el pasaporte en calidad de "Diplomático" o "Consular", según corresponda.

a.5)- A las personas funcionarias nombradas al amparo del Convenio de Cooperación Interinstitucional vigente entre el MREC y la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), se les otorgará Pasaporte Diplomático y se les consignará el cargo como "Diplomático".

a.6)- Se otorgará pasaporte diplomático a los costarricenses que desempeñen cargos en el exterior, de manera temporal o permanente y en razón del convenio internacional que les aplica, siempre que conste en la solicitud copia del convenio y la fecha y número de la Gaceta en que fue publicada la ratificación del convenio invocado.

b) Correspondrán los pasaportes de servicio:

b.1)- A los alcaldes, sus suplentes, regidores del Concejo Municipal y sus suplentes, cuando realicen viajes en funciones propias de su cargo.

b.2)- Se otorgará pasaporte de servicio a las personas funcionarias que se encuentren en periodo de prueba para ingresar a la Carrera Diplomática, así como los nombrados en Comisión que ejercen sus funciones dentro del Servicio Interno.

b.3)- A las personas funcionarias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, nombrados en el Régimen de Servicio Civil, se les confeccionará el pasaporte de servicio en calidad de "Func. del MREC".

No se otorgará pasaporte diplomático ni pasaporte de servicio a las personas funcionarias de las sociedades anónimas del Estado, síndicos o cualquier persona no incluida en la lista taxativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N°7411.

[Ficha artículo](#)

Artículo 26º- Confección de Pasaportes. Los pasaportes serán confeccionados por el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, observando las tecnologías y especificaciones más modernas y seguras accesibles.

Se deberá incluir la siguiente leyenda obligatoria: "*(...) Este pasaporte no le concede a su titular ningún privilegio discriminatorio de carácter fiscal al ingresar al país (...).*

[Ficha artículo](#)

Artículo 27º- Características del pasaporte y la visa. Los pasaportes diplomáticos y los pasaportes de servicio y los permisos de salida del país (visa), tendrán las características que se indiquen en el documento denominado "caracterizaciones del producto" elaborado por el Departamento de Pasaportes para cada uno de ellos, el cual estará disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

[Ficha artículo](#)

Artículo 28º- Nota verbal. Si la persona funcionaria contemplada en los artículos 1º y 2º de la Ley N°7411, requiere de nota verbal para que se interceda ante otro Estado, deberá presentar solicitud escrita y motivada ante el Departamento de Pasaportes, instancia que valorará su procedencia, verificando si existe nombramiento en el exterior, acuerdo de viaje al país al cual se dirige la nota verbal, o si se encontrará de tránsito por este; a partir del acuerdo de viaje y durante su período de vigencia. En caso de que no reúna alguno de estos requisitos, se rechazará la solicitud.

[Ficha artículo](#)

Artículo 29º- Entrega del pasaporte. La entrega del pasaporte diplomático y el pasaporte de servicio, por parte del Departamento de Pasaportes, se hará al titular, quien podrá autorizar a un tercero en documento original para su retiro. La autorización podrá emitirse en físico o en versión digital. En este último caso deberá remitirse por correo electrónico al departamento de pasaportes.

El autorizado deberá identificarse con su cédula de identidad en el caso de los costarricenses y con cédula de residencia o pasaporte vigente de su país de origen en tratándose de extranjeros, firmando la razón de recibido, lo cual se hará constar en el expediente respectivo.

En el caso de personas menores de edad o personas mayores de edad que presenten alguna condición especial física, mental o sensorial, será retirado por alguna de las personas que ejerzan la representación legal o por la persona a quien ellos autoricen.

Si el pasaporte, visa o nota verbal no fuere retirada por el interesado en un plazo superior a 15 días hábiles posteriores a la fecha de entrega del pasaporte, se informará a la autoridad solicitante de la gestión, a fin de que se establezcan las responsabilidades correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario de la institución.

[Ficha artículo](#)

Artículo 30º- Retención y devolución de pasaportes. Los pasaportes de servicio contemplados en el artículo 2, incisos 2, 3 y 4 de la Ley N°7411 serán retirados por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país.

Los Pasaportes Diplomáticos no serán retirados por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país, no obstante, deben ser devueltos al Departamento de Pasaportes una vez terminado el cargo o realizado el viaje en el exterior, con el fin de mantener los expedientes actualizados y realizar las validaciones en tiempo y forma.

Se dispensa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a las personas funcionarias diplomáticas que ejerzan cargos de directores y directores alternos, y ocupen cargos de confianza en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, incluidos el Ministro y los Viceministros.

[Ficha artículo](#)

Capítulo Cuarto

Devolución, cancelación y anulación de los pasaportes

Artículo 31º- Obligación de devolución. Cuando una persona funcionaria contemplada en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº7411 deje el cargo, temporal o definitivamente, deberá devolver el pasaporte junto con los de sus familiares, al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a más tardar cinco días hábiles después del cese efectivo de su función o misión en el exterior.

En caso de permiso sin goce de salario, deberá hacer la devolución del pasaporte en forma inmediata al Departamento de Pasaportes.

Si la persona funcionaria se encuentra en el exterior durante la vigencia del permiso, deberá entregarlo en forma inmediata a la máxima autoridad de la representación diplomática en la que se encuentre destacado, debiendo comunicar mediante correo electrónico el recibido al Departamento de Pasaportes. Si el funcionario se mantiene en el exterior durante la vigencia del permiso, la máxima autoridad de la representación diplomática deberá custodiar el pasaporte hasta que el Departamento de Pasaportes autorice nuevamente su uso.

En caso de que el funcionario no regrese a Costa Rica, la máxima autoridad de la representación diplomática deberá devolverlo al Departamento de Pasaportes, instancia que estará a cargo de su custodia.

Con ocasión de cambio de Gobierno, el Departamento de Pasaportes solicitará la devolución del pasaporte diplomático a las personas funcionarias y sus dependientes, en caso de que corresponda, dentro del plazo establecido en el presente reglamento para ello.

[Ficha artículo](#)

Artículo 32º- Procedimiento en caso de incumplimiento. En caso de incumplimiento por la persona funcionaria o dependiente de esta, con su consentimiento, de los plazos anteriores o cualquier otra obligación que le imponga el presente reglamento, constituirá una falta de servicio, cuya gravedad se valorará en el procedimiento correspondiente.

En caso de que la persona funcionaria no sea personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Departamento de pasaportes deberá notificar a la respectiva institución para que se tomen las medidas correspondientes.

[Ficha artículo](#)

Artículo 33º- Cancelación del pasaporte por sentencia en firme por causa penal. El Departamento de Pasaportes procederá a cancelar el pasaporte diplomático y pasaporte de servicio a aquellas personas a las que se les haya dictado sentencia condenatoria en firme por causa penal.

Se exigirá la devolución en forma inmediata cuando sus titulares hicieren uso indebido de los mismos, procediendo, según sea el caso, a la cancelación de tales documentos.

Los pasaportes diplomáticos y pasaportes de servicio no deben ser objeto de modificaciones de ningún tipo, excepto por la autoridad que los otorga. En caso de incumplimiento de esta disposición, el pasaporte quedará nulo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 34º- Deterioro del pasaporte. A fin de solicitar la reposición por deterioro del documento, se deberá sin excepción, entregar el mismo al Departamento de Pasaportes para su anulación y expedición de uno nuevo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 35º- Pasaporte agotado o vencido. Al completarse las hojas del pasaporte activo, o al vencerse el pasaporte, la persona funcionaria podrá optar por la confección de uno nuevo, si así corresponde, entregando sin excepción el pasaporte a sustituir para su anulación y custodia ante el Departamento de Pasaportes.

El Departamento de Pasaportes no podrá confeccionar el pasaporte nuevo si no se ha cumplido con la entrega y anulación del pasaporte agotado. Sin embargo, cuando así lo justifiquen especiales razones de necesidad o conveniencia, el Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá suspender temporalmente este requisito, mediante resolución motivada.

Cuando resulte necesario contar con el pasaporte anulado, por ejemplo, con fin de hacer uso de visas contenidas en él; se deberá presentar una solicitud escrita y motivada ante el Departamento de Pasaportes. Dicha solicitud, además deberá indicar la fecha de devolución definitiva.

[Ficha artículo](#)

Capítulo Quinto

De la pérdida y reposición de los pasaportes

Artículo 36º- Comunicación a la autoridad policial correspondiente. La persona titular de un pasaporte diplomático o pasaporte de servicio o sus representantes en caso de menores y otros dependientes, deberá acudir ante el Ministerio Público o a la autoridad policial competente en el país donde sucedió el hecho, para reportar el extravío, robo o hurto del pasaporte, cuyo reporte deberá adjuntar a su solicitud de reposición.

[Ficha artículo](#)

Artículo 37º- Deber de la persona titular del pasaporte diplomático y pasaporte de servicio en caso de pérdida. En caso de pérdida por extravío, robo, hurto o destrucción de un pasaporte diplomático y pasaporte de servicio, el titular deberá comunicarlo por cualquier medio escrito al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto durante los primeros ocho días hábiles, a partir del suceso, con el objeto de que se registre en el sistema de información la razón de su desaparición. Esta comunicación será requisito, junto con los requisitos correspondientes del artículo 7º, para expedir al funcionario un nuevo pasaporte.

El Departamento de Pasaportes deberá comunicar a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a la Dirección de Migración y Extranjería y cualquier otra que estime pertinente, el extravío, robo o hurto de un pasaporte.

[Ficha articulo](#)

Capítulo Sexto

De la vigencia del pasaporte y las visas

Artículo 38º- Vigencia. El Departamento de Pasaportes otorgará los pasaportes por el periodo de nombramiento de los beneficiarios y por un máximo de diez años, con las excepciones contempladas en la Ley N°7411 y el presente reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 39º- Criterios para otorgar la vigencia. La vigencia del pasaporte se emitirá según los siguientes criterios:

a)- El pasaporte, tendrá la vigencia del periodo de duración del cargo o la misión para la que fue otorgado, atendiendo lo establecido en el artículo anterior. No obstante, cuando la culminación del nombramiento en el cargo que ostente la persona beneficiaria al momento de otorgársele el pasaporte, no se encuentre definida en el acuerdo respectivo o en la norma aplicable, la vigencia máxima del pasaporte será de 5 años.

b)- El pasaporte extendido a los ex presidentes de la República, las ex primeras damas, tienen carácter vitalicio, conforme a la ley que se reglamenta, se expedirá con una vigencia máxima de diez años, a cuyo término solicitará su reposición.

Igual regla se aplicará para la vigencia de los pasaportes acreditados a los Obispos y Arzobispos de la Iglesia Católica. El Departamento de Pasaportes solicitará cada dos años a la Conferencia Episcopal un comunicado formal con la lista de los titulares de los cargos eclesiásticos citados.

c)- La vigencia del pasaporte diplomático para las personas funcionarias incorporadas en la Carrera Diplomática estará sujeta a la permanencia del funcionario dentro de la carrera, sin embargo, se les asignará la vigencia máxima de 10 años.

d)- El pasaporte diplomático, tendrá una validez de seis meses adicionales a la fecha de culminación o cese efectivo de funciones, siempre y cuando no exceda el límite máximo de los 10 años; no obstante, se prohíbe el uso de dichos documentos de viaje una vez se dé el cese efectivo de funciones o haya culminado la misión en el exterior, en cuyo caso el titular debe hacer devolución inmediata del pasaporte al Departamento de Pasaportes del MREC.

Los órganos de la Administración Pública según corresponda, deberán llevar un control interno a fin de dar seguimiento a los nombramientos en el exterior con rige abierto, con el fin de que, al quedar sin efecto, esa circunstancia sea informada oportunamente al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a efectos de que se realice el depósito de los pasaportes correspondientes. Cuando se requiera confeccionar un pasaporte nuevo, la jefatura del Departamento de Pasaportes o quien lo sustituya en su ausencia, deberá previamente anular el anterior, si fuera el caso.

[Ficha artículo](#)

Artículo 40º- Vigencia de los pasaportes emitidos en razón de una misión especial. La vigencia de los pasaportes diplomáticos para personas funcionarias que viajen en misión especial, podrá ser hasta de cinco años y deberán ser devueltos para su custodia al Departamento de Pasaportes, a más tardar cinco días hábiles al término de la misión.

Se les otorgará una visa de salida por cada misión para la que se nombre, previa presentación de los requisitos señalados en este mismo cuerpo normativo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 41º- Control de las visas. El control del otorgamiento de las visas en los pasaportes diplomáticos y pasaportes de servicio, en cuanto a sus plazos y vigencia, será responsabilidad del funcionario encargado del Departamento de Pasaportes, lo cual estará regulado en el procedimiento que emita el Departamento de Pasaportes.

[Ficha artículo](#)

Capítulo Séptimo

De la disposición final de los pasaportes diplomáticos y los pasaportes de servicio

Artículo 42º- Recuperación de Pasaportes de Servicio y Pasaportes Diplomáticos. Cuando los pasaportes diplomáticos y los de servicio pierdan su eficacia jurídica, conforme los supuestos establecidos en el numeral 5º de la Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y Servicio, la persona titular del pasaporte o su representante legal, deberá devolverlo al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles tras la extinción de la eficacia jurídica de este.

[Ficha artículo](#)

Artículo 43º- Oficina encargada. El Departamento de Pasaportes se encargará del procedimiento de destrucción de los pasaportes que hayan sido anulados por vencimiento, deterioro, agotamiento, cese del titular o cualquier otra razón que inutilice el documento migratorio.

[Ficha artículo](#)

Artículo 44º- Procedimiento de destrucción de pasaportes. La destrucción deberá llevarse a cabo en presencia de la Jefatura del Departamento de Pasaportes o quien la sustituya en su ausencia, un representante del Archivo Central y un funcionario de la Asesoría Jurídica, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, haciéndose constar en el acta que se levantará al efecto y en el libro de actas habilitado por la Auditoría Interna, el número

de pasaporte, su titular, la razón, el lugar, hora y fecha en que se efectúa la destrucción, lo cual estará regulado en el procedimiento que emita el Departamento de Pasaportes.

[Ficha artículo](#)

Capítulo Octavo

Del Departamento de Pasaportes

Artículo 45º- Deberes y atribuciones del Departamento de Pasaportes. El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto será la dependencia encargada del trámite de confección, visado, destrucción, registro, custodia y entrega de los Pasaportes Diplomáticos y los Pasaportes de Servicio; y los preparará para la firma del máximo jerarca o el funcionario por él designado, cumpliendo las disposiciones legales pertinentes.

Además, comunicará a su superior las observaciones que en el ejercicio de su función considere oportunas para el mejoramiento de la calidad y seguridad de la prestación de este servicio.

Será el depositario de los mismos con las responsabilidades que la custodia y el cumplimiento de la ley exige.

En consecuencia, deberá llevar un registro digital de:

a)- Las libretas en blanco.

b)- Los pasaportes otorgados y entregados al titular, que se mantengan vigentes.

c)- Los pasaportes destruidos.

d)- Los pasaportes anulados.

e)- Los pasaportes vencidos.

f)- Los pasaportes devueltos por el titular al Departamento de Pasaportes.

g)- Los pasaportes agotados, anulados y devueltos al titular.

h)- Las notas verbales emitidas para interceder por los visados de tránsito, ingreso o permanencia a determinados países.

Ficha artículo

Artículo 46º- Deber de custodia. El Departamento de Pasaportes custodiará los expedientes conformados por los documentos presentados para el otorgamiento de pasaportes; así como, cualquier otro documento relacionado con su emisión, los cuales en caso de expediente impreso deberán encontrarse debidamente ordenados por tipo de documento y cronológicamente, debidamente foliados, sellados y rubricados. En ese mismo sentido deberán hallarse los sellos, libros y archivos del departamento.

Los pasaportes se deberán resguardar en cajas de seguridad y archivos con llave, asimismo se deberá contar con un espacio físico que garantice su custodia.

El Departamento de Pasaportes procurará la digitalización de sus expedientes, los cuales deberán contener los mecanismos de seguridad para su debida custodia. Las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto brindarán al Departamento de Pasaportes los medios necesarios para cumplir dicho fin.

La jefatura del Departamento de Pasaportes o quien lo sustituya en su ausencia, reportará a su superior jerárquico, cualquier deterioro de los mismos o irregularidad que pueda acarrear responsabilidad por pérdida o deterioro de los documentos.

Responderá por los faltantes de documentación en los expedientes que le sean imputables por negligencia y hará cumplir el rigor de la Ley N°7411, sin excepción alguna.

[Ficha artículo](#)

Artículo 47º- Deber de cuidado. El Departamento de Pasaportes preparará los citados documentos para su firma con la nitidez del caso, cerciorándose de que el expediente cuente con la documentación requerida, previo a la expedición del documento migratorio correspondiente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 48º- Base de datos. Todos los procedimientos de confección de pasaportes y permisos de salida del país quedarán debidamente registrados en la base de datos correspondiente. El Centro de Tecnologías de Información y Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá prestar la colaboración al Departamento de Pasaportes para garantizar esta responsabilidad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 49º- Control de trámites. Los trámites de solicitud, emisión, descripción de cargos, permisos de salida del país y anulación de pasaportes quedarán debidamente registrados en la base de datos bajo el número de cédula u otro documento de identidad del interesado, el cual se archivará digitalmente.

Asimismo, el sistema generará un reporte de cada trámite, el cual se mostrará al interesado o una persona debidamente autorizada, quien manifestará su conformidad. Los documentos que se presenten impresos se archivarán digitalmente sin excepción en cada expediente personal, conformando un legajo con los documentos impresos entregados.

[Ficha artículo](#)

Capítulo Noveno

Disposiciones finales

Artículo 50º- Otras disposiciones supletorias. En caso de ausencia o insuficiencia de normas sobre las regulaciones aplicables en relación con los familiares, se seguirán las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y normativa conexa.

La interpretación del presente reglamento se hará promoviendo condiciones inclusivas, progresivas y sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, identidad u orientación sexual, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[Ficha artículo](#)

Artículo 51º- Derogatoria del Decreto Ejecutivo Nº42.123-RE. El presente Reglamento deroga el Decreto Ejecutivo Nº42.123-RE, "Reglamento para el otorgamiento, uso y control de pasaportes diplomáticos y de servicio", de dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve.

[Ficha artículo](#)

Artículo 52º- Vigencia. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación, en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

[Ficha artículo](#)